

R

Referencias

CONSULTAS OCTE

CONSULTA 2010.10.3.1 IRPF Tributación de cantidades a satisfacer como consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo.

HECHOS PLANTEADOS

La consulta se plantea respecto a la tributación de las cantidades que ha de satisfacer como consecuencia del expediente de regulación de empleo autorizado por el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco.

CUESTIÓN PLANTEADA

Tratamiento fiscal que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe darse a las cantidades que se abonen como indemnización en la extinción de la relación laboral como consecuencia de un Expediente de Regulación de Empleo por causas productivas, técnicas, organizativas y económicas que procede aplicar a las indemnizaciones para la extinción del contrato de trabajo de un colectivo de trabajadores.

El acuerdo del E.R.E. refleja el pago de indemnización de 55 días por año trabajado más una

cantidad fija lineal (independiente de los años de antigüedad) de igual importe para todos los trabajadores. Y un servicio de ayuda a la recolocación (OUTPLACEMENT) a disposición de los trabajadores que podrá ser sustituida por el pago de una cantidad de dinero de 2.000€ brutos.

CONTESTACIÓN

De aplicación el artículo 9 de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde se dispone que:

Estarán exentas las siguientes rentas:

4º. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Asimismo estarán exentas las indemnizaciones que, en aplicación del artículo 103.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, el socio perciba al causar baja en la cooperativa, en la misma cuantía que la establecida como obligatoria por la normativa laboral para el

cese previsto en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, organizativas, técnicas o de fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. Con los mismos límites quedarán exentas las cantidades que reciban los trabajadores que, al amparo de un contrato de sustitución, rescindan su relación laboral y anticipen su retiro de la actividad laboral.

A los efectos de lo dispuesto en este número, se asimilarán a los expedientes de regulación de empleo del párrafo anterior los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones públicas basados en alguna de las causas previstas en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tal y como el que plantea la consulta que nos ocupa, aprobado por la autoridad laboral competente - expediente de regulación de empleo nº

00.000.0.00.00.00-, autorizado el 29 de octubre de 2010 por el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco- realizado según acta, de acuerdo con el artículo 51 del estatuto de los trabajadores y formulado por causas técnicas, organizativas y productividad incorporando mediante informes y memoria las causas económicas.

Quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente, es decir una indemnización de 45 días de salario, por año de servicio, distribuyéndose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de 42 mensualidades.

De modo que las cantidades que perciban los trabajadores como consecuencia del expediente de regulación de empleo que se aporta estarán exentas de gravamen hasta un límite máximo de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

En cuanto a los excesos indemnizatorios no exentos en despidos colectivos. Las cantidades obtenidas por los trabajadores por encima del límite de la exención tienen la consideración de rendimientos del trabajo sujetos al Impuesto y a su sistema de retenciones.

No obstante, si se cobran en forma de capital, tal y como figura en el acuerdo (acuerdo tercero), dice que la indemnización final que resulte será satisfecha en la fecha de extinción del trabajo en virtud del presente Ere.

Si tienen un período de generación superior a 2 años, los trabajadores podrán aplicar sobre el exceso no exento el porcentaje de integración del 60%

previsto en el artículo 19.2 a) de la Norma Foral 3/2007.

Si el período de generación de la indemnización resulta superior a 5 años, el porcentaje de integración aplicable sobre el exceso no exento se reduce al 50% tal y como se recoge en el mismo artículo 19.2 a) de la Norma Foral.

A estos efectos, debe entenderse que la parte de la renta no exenta del Impuesto tiene un período de generación igual al tiempo durante el cual los trabajadores han trabajado para la empresa.

De modo que podrán aplicar sobre la indemnización no exenta el porcentaje de integración del 50%, en la medida en que, nos encontremos ante un rendimiento abonado en forma de capital, que tiene un período de generación superior a 5 años

El exceso tributaría como rendimiento irregular por los años que haya estado en la empresa, salvo que resulte menos favorable que la tributación del artículo 21 de la Norma Foral 3/2007.

Por lo que se refiere a la indemnización abonada por S. S. A. como Indemnización adicional lineal de 10.388 € brutos, nace ex-novo por el acuerdo en el expediente de regulación de empleo, para aquellos trabajadores cuya indemnización calculada fuese inferior a una determinada cantidad, en concreto 100.000 € brutos.

Tanto la indemnización lineal, como el pago por la sustitución del servicio de colocación por el pago de una cantidad de dinero la tributación será del 100%. Si el trabajador utiliza el servicio de colocación, esta forma de retribución tendrá el tratamiento de renta en especie.

